

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, con el trabajo de partición presentado de manera individual por el apoderado de los herederos Didier, Lucero y Diana Jurado Pulgarin, por su parte, el apoderado del heredero Jimmy Jurado Morales, presentó solicitud de suspensión del trámite sucesoral del causante Didier Jurado Ruiz. Para resolver.

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2022.

La secretaria,

MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL
CAUCA

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO No.	281
Actuación:	sucesión
Causante:	Didier Jurado Ruiz
Radicado:	76 001 3110 001 2021 00016 00
Providencia:	Niega petición

Por auto No. 2.149 del 4 de noviembre de 2021, se dispuso decretar la partición de los bienes y deudas de la sucesión intestada del causante DIDIER JURADO RUIZ, designando como partidores a los doctores GUILLERMO SALAZAR GIRALDO y NICHOL ALEXANDER TRUJILLO FERNANDEZ.

Posteriormente, en horas no hábiles (20 de noviembre de 2021 – sábado), se allegó a través del correo institucional, por el doctor Nichol Alexander Trujillo Fernández, trabajo de partición, sin que este fuera coadyuvado por el doctor GUILLERMO SALAZAR GIRALDO, ante lo cual, surgió la necesidad de requerir a este último, para que, si lo consideraba pertinente, lo avalara o en su defecto se presentara conjuntamente, tal como había sido dispuesto en providencia del 4 de noviembre de 2021.

Ante la falta de consenso entre los apoderados judiciales, para presentar el trabajo de partición a ellos encomendado, se les requirió mediante auto No. 053 del 4 de enero de 2022, para que lo allegaran conjuntamente, dentro del término de cinco (5) contados a partir de la notificación de la providencia. Dentro del término, se allegó solo por el doctor Guillermo Salazar Giraldo, el trabajo de partición, haciendo saber que lo remitió a la otra parte, para su correspondiente firma.

Por su parte, el apoderado judicial del heredero Jimmy Jurado Morales, presentó escrito, en su calidad de apoderado del heredero y de la señora Yadira Morales Gaviria, donde hace saber que, dentro de la foliatura del proceso, se observa que radicó memorial, el 20 de noviembre de 2021, en el que hace saber que actualmente cursa proceso declarativo de unión marital de hecho de la señora Yadira Morales con el causante Didier Jurado Ruiz, en el Juzgado 14 de Familia de Cali.

Conforme a ello, es de precisar que no es posible presentar el respectivo trabajo de partición de común acuerdo con el abogado de los demás herederos, toda vez que, en el escrito el abogado Guillermo Salazar, manifiesta que *“corresponde a cada uno de los asignatarios una cuarta parte de la herencia (1/4) o sea un veinticinco por ciento (25%) esto es: \$61'014.204,8 m/cte, pero como el heredero JIMMY JURADO MORALES ha dispuesto de los muebles y frutos civiles descritos en las partidas tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima, debe pagar a los otros herederos el derecho que éstos tienen en dichos bienes; es decir, debe reconocer el valor de que dispuso, o sean \$24'200.000 m/cte. POR ELLO, DE SU HIJUELA SE DESCONTARÁ ESE VALOR QUEDANDO REDUCIDA SU ADJUDICACIÓN A TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS CUATRO COMA OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE \$36'814.204”*, existiendo discrepancia sobre la partición presentada por el togado en cuanto a las deducciones realizadas a mi representado; me permito aclarar a este Despacho conforme lo manifestado por mis representados que los bienes a los que hace referencia el abogado Guillermo Salazar en las partidas tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima, fueron unas máquinas que fueron compradas en vida por el señor Didier Jurado Ruiz para que su compañera permanente señora Yadira Morales trabajara con ellas y que posteriormente fueron vendidas por mi prohijada, siendo esto totalmente desconocido por mi representado Jimmy Jurado Morales”.

Como consecuencia de lo antes reseñado, solicita al despacho se proceda la suspensión del proceso, hasta tanto se logre acreditar mediante sentencia judicial la calidad de compañera permanente con el señor Didier Jurado Ruiz, conforme lo establece el artículo 161 del Código General del Proceso, dado que su representada tiene vocación hereditaria.

Ordenado como fue, la elaboración del trabajo de partición por los apoderados judiciales de los herederos reconocidos, el que deberá ajustarse, estrictamente a los bienes y deudas reportados en la diligencia de inventario y avalúos, realizada el 4 de noviembre del año inmediatamente anterior, el que se encuentra debidamente aprobado, y ante las circunstancias de desacuerdo que se han venido presentando entre los apoderados para su elaboración, resulta imprescindible su relevo y designar uno de la lista de auxiliares de la justicia, en los términos dispuestos en el inciso segundo del artículo 48 del C.G.P.

En cuanto a la solicitud de suspensión del proceso, se tiene para decir que la señora YADIRA MORALES GAVIRIA, no es aun parte en el proceso y su intervención, se encuentra en entredicho respecto a su derecho o no, para acceder a unos gananciales, además de considerarse que, estando el proceso en la etapa de aprobación de la partición, no cumple con el lleno de las exigencias establecidas en el artículo 516 del C.G.P. *“Suspensión de la partición. El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo. Acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanuda el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquéllos. El asignatario cuyas pretensiones hubieren sido acogidas, podrá solicitar que se rehagan los inventarios y avalúos”*.

En principio no existe la suspensión del proceso de sucesión, sino de la partición en los términos del artículo 516 del C.G.P., que remite a los artículos 1387 y 1388 del CC., que regula los eventos en que es posible la suspensión de la partición.

El artículo 161 del C.G.P., norma que refiere la prejudicialidad definida como: *“.....Por prejudicialidad ha de entenderse la presencia, en un asunto judicial en trámite, de cuestiones pendientes de resolver por vía principal por otra autoridad judicial. El vocablo prejudicial (praeiudicare y praeiudicium), en un sentido amplio, se emplea para referirse a toda cuestión que el juez de la causa u otra autoridad judicial deba resolver en el curso del proceso, antes de la sentencia, incluso las excepciones.....”*, (C-816 de 2001 M.P. Álvaro Tafur Galvis).

Los artículos 1387 y 1388 CC, aplicables en el caso de la sucesión, y tal como están consagradas, hacen referencia a la necesidad de que se decidan previamente a la partición todas *“las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamientos, incapacidad o indignidad de los asignatarios”* y la controversia sobre *“la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deben entrar en la masa partible....”*, circunstancias que no se ajustan, a lo pretendido, por quien solicita la suspensión del proceso.

Haciendo una integración de normas, puede concluirse, que el proceso de sucesión no puede suspenderse, por la simple afirmación de quien aduce haber conformado una sociedad patrimonial con el causante Didier Jurado Ruiz, no declarada judicialmente, y que en el presunto caso de llegarse a proferir sentencia aprobatoria de la partición, se afecten los derechos de la parte en este proceso, de tal forma que no pueda después debatirlos o lograr su reconocimiento sin serio detrimento de su acceso a la justicia, pues le queda la vía judicial, en el caso de salir avante las pretensiones perseguidas en el proceso de existencia de la sociedad patrimonial, la de petición de gananciales.

Conforme a lo expuesto y las normas transcritas, resulta improcedente la petición allegada por el doctor NICHOL ALEXANDER TRUJILLO FERNANDEZ, por lo que se negará.

Por lo expuesto, LA JUEZA PRIMERA DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI

R E S U E L V E :

PRIMERO: RELEVAR a los doctores GUILLERMO SALAZAR GIRALDO y NICHOL ALEXANDER TRUJILLO FERNÁNDEZ del cargo de partidores, para el que fueron designados.

SEGUNDO: NOMBRAR en su reemplazo, quienes hacen parte de la lista de Auxiliares de la Justicia: ARAGON ARROYO RICARDO, ricdoa430@hotmail.com - GIRALDO CALDERON DORA INES, dorainesgiraldo@hotmail.com - VOLVERAS VELASCO HECTOR, hectorvolverasv@hotmail.com

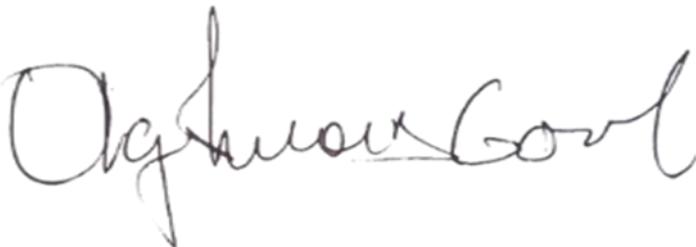
TERCERO: El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse de este auto y de apertura de la sucesión, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento.

CUARTO: Para presentar el trabajo respectivo se le concede al auxiliar de la justicia un término de veinte (20) días.

QUINTO: NEGAR por no darse los presupuestos establecidos en el artículo 516 del C.G.P., la solicitud de suspensión del proceso.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucia Gonzalez', written in a cursive style.

OLGA LUCIA GONZALEZ.

aav